

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-163/2024

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLOBORÓ: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Nuevo León, sancionó al PT por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de la falta y la sanción impugnadas, porque i. el apelante omitió indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como las circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo [Conclusiones 4_C10_NL, 4_C11_NL, 4_C12_NL, 4_C13_NL, 4_C21_NL, 4_C22_NL, 4_C26_NL, 4_C27_NL y 4_C28_NL], ii. aun cuando el PT sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en diversas pólizas, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante [Conclusiones 4_C9_NL y 4_C25_NL] y iii. finalmente, en cuanto al agravio en contra de una sanción, el apelante omitió identificar la conclusión sancionatoria a la que dirige su impugnación, así como confrontar las consideraciones que expuso la autoridad responsable para determinar la individualización de la

sanción y, posteriormente, el monto de la multa a descontarse del financiamiento público del impugnante.

Índice

Glosario.....2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes2
 Estudio de fondo3
 Apartado I. Decisión general3
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....4
 Tema 1 Fallas en el SIF.....4
 Tema 2. Omisión de revisar el SIF en gastos realizados en eventos de campaña.....11
 Tema 3. Omisión de revisar el SIF en gastos realizados en la vía pública15
 Tema 4. Agravios contra las sanción.....19
 Resuelve20

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 Consejo General:
 Dictamen consolidado: Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
 INE: Instituto Nacional Electoral.
 Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 PT: Partido del Trabajo.
 Resolución: Resolución INE/CG1982/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
 SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
 UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del PT a diputaciones y ayuntamientos de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-282/2024.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 13 de mayo de 2024⁴, la **Unidad Técnica requirió** al PT, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 18 de mayo, **el apelante presentó su respuesta**.

2. El 14 de junio, la **Unidad Técnica requirió** por segunda ocasión al PT para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 19 de junio el PT presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** al PT por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁵.

III. Apelación

Inconforme, el 26 de julio, **el PT interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien reencauzó el mismo a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 23 de agosto⁶.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmar** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Resolución INE/CG1982/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

⁶ En el expediente SUP-RAP-357/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:

b) *Competencia de las salas regionales.*

Mientras que todas aquellas conclusiones que se vinculen con senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, y ayuntamientos se reencauzarán a las salas regionales competentes para conocer.

La descripción de todas las conclusiones competencia de esta Sala Superior, así como de las salas regionales se describe en el ANEXO del presente acuerdo.

En ese sentido, lo conducente es escindir la demanda y remitirla a las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral a fin de que en un diverso expediente se estudien los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia. [...]

2024, en Nuevo León, sancionó al PT por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de la falta y la sanción impugnadas, porque **i.** el apelante omitió indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como las circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo [Conclusiones 4_C10_NL, 4_C11_NL, 4_C12_NL, 4_C13_NL, 4_C21_NL, 4_C22_NL, 4_C26_NL, 4_C27_NL y 4_C28_NL], **ii.** aun cuando el PT sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en diversas pólizas, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante [Conclusiones 4_C9_NL y 4_C25_NL] y **iii.** finalmente, en cuanto al agravio en contra de una sanción, el apelante omitió identificar la conclusión sancionatoria a la que dirige su impugnación, así como confrontar las consideraciones que expuso la autoridad responsable para determinar la individualización de la sanción y, posteriormente, el monto de la multa a descontarse del financiamiento público del impugnante.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Fallas en el SIF

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con: **i.** \$43,428.00 porque omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos [4_C10_NL], **ii.** \$38,759.49, por informar, de manera extemporánea, 357 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [4_C11_NL], **iii.** \$58,627.80, por informar, de manera extemporánea, 108 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [4_C12_NL], **iv.** \$37,999.50, por informar, de manera extemporánea, 70 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [4_C13_NL], **v.** \$65,142.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la



realización de 3 eventos onerosos [4_C21_NL], **vi.** \$43,428.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos [4_C22_NL], **vii.** \$48,747.93, por informar, de manera extemporánea, 449 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [4_C26_NL], **viii.** \$2,171.40, por informar, de manera extemporánea, 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [4_C27_NL] y **ix.** \$3,257.10, por informar, de manera extemporánea, 6 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [4_C28_NL].

2.1. Agravio. El **PT alega** que *existieron violaciones al debido proceso*, porque el INE tomó como información extemporánea los avisos de agenda de diversos eventos, sin considerar que: **i.** existieron fallas en la carga de documentación al SIF, lo cual reportó por escrito -vía correo electrónico- a la UTF, **ii.** la UTF omitió dar contestación a los escritos o correos de reporte del PT y **iii.** las Consejeras Electorales del INE aceptaron que existieron fallas en el referido sistema. Por lo que, solicita que se tomen en tiempo y forma los registros que realizó y se deje sin efectos la sanción.

5

2.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar, de forma individualizada, los elementos mínimos probatorios, y explicar en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como las circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

2.1.1.1. Además, en todo caso, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del SIF no son imputables a la autoridad fiscalizadora,

cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del SIF⁷, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo reportar en el SIF el registro de la agenda de eventos en tiempo y forma.

Máxime, que el partido también contaba con el sitio electrónico del INE y la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del referido Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades que presentaran en relación con el SIF, por lo que, en todo momento, el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo de este sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PT conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el referido sistema.

6

Por tanto, al no tener evidencia de que el apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, incluso, aunque refiera que notificó a la UTF de las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, lo cierto es que el recurrente omitió aportar medios probatorios idóneos para acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **ineficaz**⁸.

En ese sentido, no resulta válido alegar, genéricamente, la existencia de deficiencias en el SIF, pues en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que el recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

De manera que, para esta Sala Monterrey, al resultar insuficiente su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el SIF, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁷ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-44/2024.



2.1.1.2. Ahora bien, esta **Sala Monterrey** considera que resulta insuficiente, para la acreditación de las infracciones de las conclusiones impugnadas, lo referido por el apelante respecto a que reportó, vía correo electrónico ante el órgano de fiscalización del INE, las fallas del SIF, para efectos de que el sistema rectificara y operara de manera adecuada y fuera tomado en cuenta al emitir el Dictamen consolidado y la Resolución correspondiente, pues el apelante pretende acreditar fallas en el SIF de manera genérica, sin que refiera de qué forma le afectó en cada conclusión impugnada.

Además, como se mencionó, el apelante no acreditó seguir el Plan de Contingencia de la Operación del referido Sistema, así como tampoco refirió, en sus respuestas a los requerimientos, algún problema relacionado con tal eventualidad en el SIF respecto de las de las conclusiones impugnadas.

2.1.2. Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Sala Monterrey que, respecto a las conclusiones 4_C26_NL, 4_C27_NL y 4_C28_NL, si bien el recurrente, al momento de contestar los oficios de errores y omisiones, realizó diversas manifestaciones en relación a las fallas del SIF⁹, lo cierto, es que ante la autoridad administrativa omitió acreditar despliegue del Plan de Contingencia de la Operación en el SIF y confirmar su dicho con las documentales pertinentes, además, los argumentos del impugnante son genéricos, sin exponer en qué consistieron las fallas, así como tampoco hace referencia en qué conclusiones o apartados se generaron las fallas.

2.2. Finalmente, es **ineficaz** lo alegado respecto a que las sanciones fueron incorrectas, porque la ilegalidad de las mismas la hace depender de la indebida acreditación de la infracción por las fallas del SIF, lo cual se desestimó previamente.

⁹ En relación con esta observación, me permito señalar a la autoridad que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, 37 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán registrar y presentar sus operaciones a través del Sistema de contabilidad en Línea, y por este mismo mecanismo deberá de hacerse entrega del segundo periodo de registro de campaña local, debiéndose adjuntar todos los anexos pertinentes.

Ahora bien, el INE como entidad encargada de la administración de dicho sistema, debe garantizar en la medida de lo posible que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se encuentre en un adecuado funcionamiento, para que los sujetos vinculados y obligados, estén en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones.

Sin embargo, debido a la problemática que ha presentado el Sistema Integral de Fiscalización, en diversas ocasiones, en distintas fechas, y horarios nos fue imposible cargar y cumplir en tiempo y forma la totalidad de las operaciones generadas en el periodo.

Adicionalmente, me permito señalar a la autoridad que todos los eventos observados consistieron caminatas con vecinos, así como conferencias de prensa los cuales fueron clasificados en el Sistema como "NO ONEROSOS", porque no que no generaron ningún gasto adicional, solo la propaganda reportada.

Tema 2. Omisión de revisar el SIF en gastos realizados en eventos de campaña

1. En la **Resolución impugnada**, el **INE sancionó**, en lo individual, al apelante con \$276,202.08 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$276,276.12 [4_C9_NL].

2.1. Agravio. El **PT alega** que la responsable omitió analizar la documentación que presentó en el SIF para realizar el registro contable de la publicidad observada, consistente en las pólizas PD-08/04/2024, PD-07/04/2024, PD-12/04/2024 y PD-09/04/2024, lo cual pretende acreditar con la impresión de diversas pólizas del ID 15132, por lo que, a su consideración, fue incorrecta la sanción impuesta.

2.1.1. Respuesta. Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **infundado**, porque, aun cuando el PT sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en las pólizas PD-08/04/2024, PD-07/04/2024, PD-12/04/2024 y PD-09/04/2024, lo cual pretende acreditar con la impresión de diversas pólizas del ID 15132, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante.

En efecto, El INE, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al partido sobre la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante el periodo de campaña, en las que se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, entre ellos, pendones, lonas, microperforados, banderines, bolsas, calcomanías, calendarios, escritorios, renta de bienes inmuebles, mesas y sillas, por lo que, le solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria de los gastos realizados (por ejemplo, contratos, comprobantes, evidencias de pagos, recibos de aportación, etc.) y las aclaraciones que en su derecho convinieran¹⁰.

¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/16673/2024, en el que el INE requirió al PT que: *Gasto no reportado visitas de verificación De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*



En respuesta al requerimiento del INE, el apelante refirió que se subió al oficio de errores y omisiones el Excel en documentación adjunta a la concentradora, especificando el ID donde se encontraría registrada la propaganda observada. En el Excel referido, el recurrente señaló las pólizas ordinarias PC2/DR-10/29-05-24, PN1/DR-9/02-05-24, PC2/DR-10/29-05-24, PN2/DR-3/10-05-24, PC2/DR-10/29-05-24, PN2/DR-11/18-06-24, PC2/DR-11/29-05-24, PN1/DR-7/01-05-24 y PN1/DR-10/02-05-24, todas, a su decir, pertenecientes al ID contable 15100:

Nombre	Tamaño	Dirección URL	Referencia	Contestación del partido	Tipo de contabilidad	ID de Contabilidad	Referencia Contable	Proveedor	Folio Fiscal	Nombre del archivo con el que se concilio	Número de cédula de Prorrato	Se r... corre Art. 2
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PC2/DR-10/29-05-24	APORTACION	COTIZACION	MUESTRA.pdf		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PN1/DR-9/02-05-24	ESRATEGAS	FF8658B-E714	CAMPANA.jpeg		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PC2/DR-10/29-05-24	APORTACION	COTIZACION	MUESTRA.pdf		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PN2/DR-3/10-05-24	NOTA DE ENTRADA Y SALIDA	CSALIDAS 2745-NL.pdf			
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PC2/DR-10/29-05-24	APORTACION	COTIZACION	MUESTRA.pdf		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PN2/DR-11/18-06-24	APORTACION	COTIZACION	MUESTRA VOLANTE.pdf		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PC2/DR-11/29-05-24	APORTACION	COTIZACION	MUESTRA VOLANTE.pdf		
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PN1/DR-7/01-05-24	NOTA DE ENTRADA Y SALIDA	CSALIDAS 2468 NL.pdf			
		https://simeiv10.ine.mx/ineSimeivFiles/PDF/NUUEVO LEON/PARTI...	(1)	PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 15100	Ordinaria	15100	PN1/DR-10/02-05-24	ESRATEGAS	E17CF09E1-28A5	bandera.pdf		

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, por una parte, tuvo por **atendidas** las observaciones, porque presentó las pólizas contables respecto a banderines, calendarios, lonas y microperforados, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos

9

Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.213.5.21, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

- [...]
- Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:**
- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:**
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
 - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la bancarias.
 - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
 - Los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:**
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
 - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
 - La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de donaciones:**
- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
 - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- En caso de comodatos:**
- El documento del criterio de valuación utilizado.
- En todos los casos:**
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
 - En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
 - La evidencia fotográfica de los gastos.
 - En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan

obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contenían la evidencia documental consistente en factura, muestras fotográficas; notas de entrada y salida, que permitieron a la responsable vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación¹¹, y, por otra, consideró como **no atendidas** las observaciones a los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, consistentes en pendones, bolsas, calcomanías o etiquetas, escritorios, inmuebles en renta, lonas, sillas y mesas, porque, en la búsqueda en el SIF; la responsable no localizó evidencia que pudiera demostrar que registró los gastos, en consecuencia, determinó el costo de los hallazgos en el ámbito local, con base en la matriz de precios, por \$276,276.12, lo cual se ordenó acumular al tope de gastos de campaña¹².

¹¹ Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 12_PT_NL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en factura, muestras fotográficas; notas de entrada y salida, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

¹² Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 12_PT_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 11 hallazgos por concepto de pendones, bolsas ecológicas, calcomanías, escritorios, renta de bienes inmuebles, lonas, mesas y sillas valuados en valuados en \$ **309,452.12**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que **\$33,176.00** corresponden al ámbito federal y **\$ 276,276.12** al ámbito local, como se detalla en el **Anexo 12_PT_NL**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 12 bis_PT_NL**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_NL**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.



Por tanto, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso al PT una multa consistente en el 100% del monto involucrado, es decir, 2,544 UMA equivalente a \$276,202.08 [4_C9_NL].

Frente a ello, el apelante, ante esta instancia, alega que la responsable omitió analizar la documentación que presentó en el SIF para realizar el registro contable de la publicidad observada, consistente en las pólizas PD-08/04/2024, PD-07/04/2024, PD-12/04/2024 y PD-09/04/2024, lo cual pretende acreditar con la impresión de diversas pólizas del ID 15132, por lo que, a su consideración, fue incorrecta la sanción impuesta.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que es **infundado** el agravio del apelante, porque, aun cuando sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en las citadas pólizas, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante.

11

Ello, con independencia de que el recurrente hiciera valer o no en procedimiento de fiscalización las pólizas en cuestión, pues para esta Sala Monterrey el PT **no comprobó** que la documentación señalada fue adjuntada al SIF como se le requirió, de ahí que, contrario a lo referido por el apelante, no es posible considerar que la responsable omitió analizar la documentación presentada en el referido sistema.

2.1.2. Finalmente, es **ineficaz** lo alegado respecto a que la sanción fue incorrecta, porque la ilegalidad de la misma la hace depender de la indebida acreditación de la infracción, lo cual se desestimó previamente.

Tema 3. Omisión de revisar el SIF en gastos realizados en la vía pública

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con \$183,347.52 por omitir reportar en el SIF los egresos generados

por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña [4_C25_NL].

2.1. Agravio. El **PT refiere** que el INE omitió valorar su respuesta, en la que anexó la póliza de diario de 7 de mayo de 2024, para acreditar su dicho, adjunta diversas imágenes, entre ellas, la póliza del periodo 2, número 7 con fecha de registro de 18 de mayo de 2024, ID 22649, por lo que, a su consideración, fue incorrecta la sanción impuesta.

2.1.1. Respuesta. Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **infundado**, porque, aun cuando el PT sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en la póliza del periodo 2, número 7 con fecha de registro de 18 de mayo de 2024, ID 22649, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante.

12

En efecto, El INE, a través del segundo oficio de errores y omisiones, informó al partido sobre la documentación obtenida en los recorridos realizados durante el periodo de campaña a medios de transporte (Metro-Metrobús), en los que se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, consistentes en calcomanías en la Línea del metro 3, Monterrey, como se demuestra:



RANULFO MARTINEZ VALDEZ CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Por lo que, la UTF le solicitó al PT presentar en el SIF la documentación comprobatoria de los gastos realizados (por ejemplo, contratos,



comprobantes, evidencias de pagos, recibos de aportación, etc.) y las aclaraciones que en su derecho convinieran¹³.

En **respuesta** al requerimiento del INE, el apelante refirió que se subió al SIF en el apartado de “Otros Adjuntos” de la concentradora, la información en la que se detalla el ID de contabilidad, así como las pólizas en las que se encontraría el registro contable de la propaganda observada, en lo que interesa, a la calcomanía en la Línea del metro 3, Monterrey, en la que se beneficiaba a la entonces candidata a presidenta de la república, Claudia Sheinbaum Pardo y el entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Ranulfo Martínez Valdez, en el archivo Excel, indicó que la información se encontraba en *PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 2264*¹⁴.

Muestra fotográfica 3	Muestra fotográfica 4	Muestra fotográfica 5	Muestra fotográfica 6	DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA
				PERIODO 2, DIARIO 8, MAYO 2024 ID 16662
				PERIODO 2, DIARIO 10, MAYO 2024 ID 22649

13

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, consideró como **no atendidas** las observaciones a los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, consistentes en la calcomanía en la Línea del metro

¹³ Oficio INE/UTF/DA/24318/2024, en el que el INE requirió al PT que: **Metro/Metro Bús**

De la información obtenida en los recorridos realizados durante los periodos de y Campaña a medios de transporte (Metro-Metrobús), se identificaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos a cargo del ámbito local y que no forman parte de los hallazgos capturados en el Sistema de Monitoreo, como se detalla en el Anexo 3.5.24.A del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

- En caso de corresponder a una aportación en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.

- Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹⁴ En cuanto a esta observación se informa a esta autoridad que se sube al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en Otros Adjuntos de Concentradora el anexo PUNTO 17 Anexo 3.5.24.xlsx, donde se detalla el ID de contabilidad, así como las pólizas donde se localiza el registro contable de la propaganda observada.

3, Monterrey, en la que se beneficiaba a la entonces candidata a presidenta de la república, Claudia Sheinbaum Pardo y el entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Ranulfo Martínez Valdez; porque, aun y cuando el PT manifestó que subió documentación adjunta a la concentradora, no se localizó ninguna póliza en la que se consignara el gasto, en consecuencia, determinó el costo de los hallazgos en el ámbito local, con base en la matriz de precios, por \$183,347.52, lo cual se ordenó acumular al tope de gastos de campaña¹⁵.

¹⁵ Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se subió en Documentación Adjunta de Concentradora 8806 el Anexo 3.5.24 A_PT donde se especifica la póliza donde se reflejan los gastos realizados en el metro de la ciudad de Monterrey esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas de la Concentradora 8806 de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó ninguna póliza en la que se consignara el gasto, ni en dicha contabilidad, ni en las identificadas como 9098 y 22649, correspondientes a los entonces Candidatos Claudia Sheinbaum Pardo y Ranulfo Martínez Valdez respectivamente; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 34_PT_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

14

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 1 hallazgos valuados en \$305,579.19 ; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$122,231.67 corresponden al ámbito federal y \$183,347.52 al ámbito local, como se detalla a continuación: Persona candidata	Monto por prorratear	Porcentaje por reconocer según la tabla de prorrateo del Artículo 218 del Reglamento de Fiscalización conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos	Importe por reconocer
Claudia Sheinbaum Pardo	\$305,579.19	40%	\$122,231.67
Ranulfo Martínez Valdez	\$305,579.19	60%	\$183,347.52

El monto calculado para la candidatura local por **\$183,347.52** se acumulará en el Dictamen correspondiente.

Cons.	Entidad	Monto por reconocer
1	Nuevo León	\$183,347.52
Total		\$183,347.52

No obstante, toda vez que el cargo federal corresponde a la Coalición Seguimos Haciendo Historia la conclusión sancionatoria correspondiente se establecerá en el dictamen conducente, mientras que el monto por el cargo local se aplicará en el Dictamen correspondiente a la entidad de Nuevo León.

El detalle de los gastos no reportados se incluye en el **Anexo 34 bis_PT_NL**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PT_NL**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un

En consecuencia, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso al PT una multa consistente en el 100% del monto involucrado, es decir, 1,668 UMA equivalente a \$183,266.16 [4_C25_NL].

Frente a ello, el apelante, ante esta instancia, **refiere** que el INE omitió valorar su respuesta, en la que anexó la póliza de diario de 7 de mayo de 2024, para acreditar su dicho, y adjunta diversas imágenes, entre ellas, la póliza del periodo 2, número 7 con fecha de registro de 18 de mayo de 2024, ID 22649, por lo que, a su consideración, fue incorrecta la sanción impuesta.

Al respecto, de la información que el PT precisa de la póliza del periodo 2, número 7 con fecha de registro de 18 de mayo de 2024, ID 22649, si bien se advierten diversos registros por otras candidaturas, lo cierto es que no se desprende ningún registro relacionado con el candidato *RANULFO MARTINEZ VALDEZ*, como se demuestra:

versión	COSTO TOTAL	IMAGEN
in_Santiago y Claudia	24,282.67	
eni_Asel y claudia	24,282.67	
eni_Waldo y Judith	24,282.67	
onso Reyes_El oso y Claudia	24,282.67	
mon bolivar_frase	24,282.67	
son_El oso y claudia	24,282.67	
el Golfo_grindelia y claudia	24,282.67	
Golfo_waldo y Judith	24,282.67	
didora_waldo y Judith	24,282.67	
ioFed_Karla y Claudia	24,282.67	
ioFed_Waldo y Judith	24,282.67	
TOTAL DE LA FACTURA	\$267,109.33	

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que es **infundado** el agravio del apelante, porque, aun cuando sostiene que la información y documentación requerida se encuentra ubicada en las citadas pólizas, lo cierto es que, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional al SIF, se advierte que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, en el referido sistema no obra la existencia de la evidencia que le fue requerida al apelante.

Esto, dado que del análisis a la póliza referida en esta instancia por el apelante no se desprende la información con la irregularidad detectada, pues si bien, obran diversos registros por otras candidaturas, lo cierto es que no se desprende ningún registro relacionado con al candidato *RANULFO MARTINEZ VALDEZ*

Ello, con independencia de que el recurrente hiciera valer o no en procedimiento de fiscalización las pólizas en cuestión, pues para esta Sala Monterrey el PT **no comprobó** que la documentación señalada fue adjuntada al SIF como se le requirió, de ahí que, contrario a lo referido por el apelante, no es posible considerar que la responsable omitió analizar la documentación presentada en el referido sistema.

16

2.1.2. Finalmente, es **ineficaz** lo alegado respecto a que la sanción fue incorrecta, porque la ilegalidad de la misma la hace depender de la indebida acreditación de la infracción, lo cual se desestimó previamente.

Tema 4. Agravios relacionados contra la sanción

1.1. Agravio. El PT **señala** que el INE lo sancionó indebidamente con \$265,022.81, dado que *el sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,386,505.96*, sin considerar que cuenta con un financiamiento menor, porque no alcanzaron el 3% en la elección pasada, por lo que, a su consideración, resultaba imposible asignar el 50% del financiamiento público para 13 candidatas mujeres, pues el tope de gastos de campaña era de \$1,306,578.92.

2.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces**, porque el apelante omite identificar la conclusión sancionatoria a la que dirige su



impugnación, así como confrontar las consideraciones que expuso la autoridad responsable para determinar la individualización de la sanción y, posteriormente, el monto de la multa a descontarse del financiamiento público del impugnante¹⁶.

En efecto, el apelante refiere que el *sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,386,505.96*, sin indicar el número de conclusión, además, en el Dictamen consolidado y Resolución impugnada tampoco se advierte que la responsable se pronunció respecto a dicha infracción por el monto involucrado de \$1,386,505.96.

En consecuencia, esta Sala Monterrey se encuentra impedida de pronunciarse y realizar el análisis puntual, pues el recurrente no identifica la conclusión sancionatoria, ni aporta los elementos mínimos que permitan identificar la misma, incumpliendo con su carga de procesal de señalar las conclusiones que le causen perjuicio.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y Resolución impugnados.

17

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG1980/2024 y la Resolución INE/CG1982/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-73/2024.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.